

Nº 35204-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 18) y 20), artículos 146, 148 y artículo 149 inciso 6) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 4, 11, 25, 27, 28 inciso b), 98, 99, 100, 112 inciso 3) y 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley Nº 6054 del 14 de junio de 1977; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994; el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo Nº 25234 del 25 de enero de 1996; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley Nº 8279 del 2 de mayo del 2002; y, la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley Nº 7475 del 20 de diciembre de 1994, y

Considerando:

Iº—Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, publicada en *La Gaceta* Nº 14 del 19 de enero del 1995, es función esencial del Estado garantizar al consumidor información veraz y oportuna que no induzca a error o confusión a los administrados.

2º—Que de conformidad con la normativa internacional se ha procedido a la homologación, *mutatis mutandis*, de la Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados.

3º—Que la información en las etiquetas debe garantizar al consumidor una lectura clara, nítida y precisa con respecto a los productos que consume.

4º—Que la etiqueta de los productos comercializados está definida por el cumplimiento de requisitos, los cuales deben verificarse para el producto que se comercializa.

5º—Que actualmente se han dado cambios en la norma internacional de etiquetado de alimentos preenvasados del Codex Alimentarius, que hace necesario que el Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados vigente sea modificado, para que concuerde con dichas normas internacionales a efecto de proteger al consumidor, evitar obstáculos técnicos y facilitar el comercio de los alimentos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificaciones, Adiciones y Derogatorias al Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC RTRC 100: 1997 Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del 15 de abril de 1997

Artículo 1º—Modifíquense los numerales 2.10, 4.2.2, 4.2.2.1, 4.2.2.3, 4.6, 4.6.1, 4.6.2, 4.6.3, 4.7.2 incisos iv) y v), 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 8.1.4, 8.2.1, 8.2.2 y apéndice B del artículo 1º y artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTRC 100:1997, Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del 15 de abril de 1997 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 91 de 14 de mayo de 1997, para que en adelante se lea así:

“2. Definición de los términos

[...]

2.10 **alimento:** Toda sustancia elaborada, semielaborada o cruda, que se destina a la ingesta humana, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

[...]

“4. Etiquetado obligatorio de los alimentos preenvasados

4.2.2. En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en la subsección 4.1 (nombre del alimento).

4.2.2.1 Con la excepción de los ingredientes mencionados en la subsección

4.2.1.4, y a menos que el nombre genérico de una clase resulte más informativo, podrán emplearse los siguientes nombres de clases de ingredientes:

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	“Aceite”, juntamente con el término “vegetal” o “animal”, calificado con el término “hidrogenado” o “parcialmente hidrogenado”, según sea el caso.
Grasas refinadas.	“Grasas”, juntamente con el término “vegetal” o “animal”, según sea el caso.
Almidones, distintos de los almidones modificados químicamente.	“Almidón”
Todas las especies de pescado, cuando el pescado constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	“Pescado”
Todos los tipos de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de carne de aves de corral.	“Carne de aves de corral”
Todos los tipos de queso, cuando el queso o una mezcla de quesos constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	“Queso”.
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	“Especia”, “especias”, o Mezclas de especias”, según sea el caso.

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	“Hierbas aromáticas” o “mezclas de hierbas aromáticas”, según sea el caso.
Todos los tipos de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma de base para la goma de mascar.	“Goma de base”
Todos los tipos de sacarosa.	“Azúcar”
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada	“Dextrosa” o “glucosa”
Todos los tipos de caseinatos.	“Caseinatos”.
Manteca, de cacao obtenida por presión o extracción o refinada.	“Manteca de cacao”.
Todas las frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento	“Frutas confitadas”.
Proteína láctea	Productos lácteos que contienen un mínimo de 50% de proteína láctea (m/m) en el extracto seco*
* cálculo del contenido de proteína láctea nitrógeno (determinado mediante el principio de Kjeldahl) x 6,38	

[...]

4.2.2.3 Cuando se trate de aditivos alimentarios pertenecientes a las distintas clases y que figuran en la lista de aditivos alimentarios cuyo uso se permite en los alimentos en general, podrán emplearse el número de identificación aceptado en la legislación nacional, y los siguientes nombres genéricos de las clases funcionales o sus sinónimos junto con el nombre específico o aquellos que establezca la Norma General de Aditivos Alimentarios del Codex Alimentarius (CAC/GL 36-1989) en su última versión:

- Regulador de la acidez
- Ácidos
- Antiaglutinante
- Antiespumante
- Antioxidante
- Espumante
- Agente endurecedor
- Agente de tratamiento de las harinas
- Acentuador del aroma
- Agente gelificante
- Agente de glaseado
- Humectante
- Incrementador del volumen
- Color
- Agente de retención del color
- Emulsionante
- Sal emulsionante
- Sustancia Conservadora
- Propulsores
- Gasificante
- Estabilizador
- Edulcorante
- Espesante

[...]

4.6 Identificación del lote.

Cada envase deberá llevar grabado o marcado de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, un código que permita identificar el lote. Dicho código no deberá inducir a error o confusión al consumidor.

4.6.1 Cuando se incluya otra información numérica en el envase y la misma pueda inducir al error al consumidor, se deberá expresar con claridad cuál de ellas es el lote de producción, pudiendo utilizar, entre otras, las palabras “Número de lote”, “Lote”, “N de lote” y abreviaturas reconocidas como “Lot”, “L”, “N.L.”.

4.6.2 Si se incluye otra información numérica o código en el envase o etiqueta que inicie con la letra “L”, no se permitirá esta letra como indicativo del lote.

4.6.3 Si no se puede identificar el número de lote por no cumplir con lo indicado en los apartados 4.6.1 y 4.6.2, las autoridades encargadas de la verificación asumirán que la fecha de vencimiento es el indicativo del lote.

[...]

4.7.2 Regirá el siguiente marcado de la fecha:

[...]

iv) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado separado por guiones, punto o barra inclinada, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras, inclusive en forma abreviada en formato de tres letras. Además se permitirá el uso de espacios y en el caso de que la fecha se exprese en forma alfanumérica, podrá no requerirse ninguna separación.

v) No obstante lo prescrito en la disposición 4.7.2 (i), no se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento para:

- frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas, que no hayan sido peladas cortadas o tratadas de otra forma análoga;
- vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;
- bebidas alcohólicas que contengan 10% o más de alcohol por volumen;

- productos de panadería y pastelería que por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
- vinagre;
- sal de calidad alimentaria;
- azúcar sólido;
- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y coloreados;
- goma de mascar;
- productos específicos que han sido eximidos por los Comités sobre Productos, ya sean nacionales o del CODEX.

Además de la fecha de vencimiento o caducidad se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

[...]

“5 Requisitos obligatorios adicionales

5.1 Declaración Cuantitativa de los Ingredientes

5.1.1 El porcentaje de un ingrediente incluyendo ingredientes compuestos¹ o categorías de ingredientes², por peso o volumen según corresponda, al momento de su elaboración, deberá declararse para aquellos alimentos vendidos como mezcla o combinación, cuando el ingrediente:

- a) Es enfatizado o resaltado en la etiqueta por medio de palabras, imágenes o gráficos;
- b) No está en el nombre del alimento, pero es esencial para caracterizar el alimento y los consumidores en el país en que se vende esperan que esté presente en el alimento y la omisión de la declaración cuantitativa del ingrediente podría confundir o engañar al consumidor.

Tales declaraciones no se requieren cuando:

- (1) el ingrediente es utilizado para propósitos saborizantes o aromatizantes; o
- (2) normas específicas del Codex Alimentarius relativas a los productos establezcan disposiciones contrarias con los requisitos aquí descritos.

Respecto a la Sección 5.1.1 (a):

- (3) La referencia en el nombre del alimento, a un determinado ingrediente o categoría de ingredientes no implicará de por sí el requerir una declaración cuantitativa de ingredientes si es que la referencia no conducirá a error o engaño, o no es probable que cree una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento en el país en que se comercializa, porque la variación entre productos de la cantidad del ingrediente o ingredientes no es necesaria para caracterizar al alimento o distinguirlo de alimentos similares.

5.1.2 La información requerida en la Sección 5.1.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.

El porcentaje de ingrediente, por peso o volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje mínimo cuando el énfasis es sobre la presencia del ingrediente, y como un porcentaje máximo cuando el énfasis es sobre el bajo nivel del ingrediente.

Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, el porcentaje (con respecto al peso o al volumen) corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado.

Cuando la cantidad total del ingrediente o la cantidad total de todos los ingredientes expresados en el etiquetado exceden el 100%, el porcentaje puede ser reemplazado por el peso del ingrediente o ingredientes usados para preparar 100g de producto terminado.

[...]

“8. PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

[...]

8.1.4 El nombre y contenido neto del alimento deberán aparecer en el mismo campo de visión.

8.2 Idioma.

8.2.1 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea en idioma español, debe colocarse una etiqueta complementaria o pegatina en idioma español, que contenga la información obligatoria incluida en los apartados 4, 5 y 6 que establece este reglamento.

¹ Para ingredientes compuestos el porcentaje de ingrediente se refiere al porcentaje del ingrediente compuesto como un todo.

² 2 Para propósitos de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes, categoría de ingredientes significa el término genérico que se refiere al nombre de clase de un ingrediente y/o cualquier término o términos comunes similares utilizados en referencia al nombre de un alimento.”

8.2.2 Cuando se aplique una etiqueta complementaria o pegatina, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original, no obstante el nombre del producto deberá ajustarse a lo establecido en la legislación nacional vigente y por tanto puede no ser una traducción fiel del nombre consignado en la etiqueta original del producto”.

- frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas, que no hayan sido peladas cortadas o tratadas de otra forma análoga;
- vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;
- bebidas alcohólicas que contengan 10% o más de alcohol por volumen;
- productos de panadería y pastelería que por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
- vinagre;
- sal de calidad alimentaria;
- azúcar sólido;
- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y coloreados;
- goma de mascar;
- productos específicos que han sido eximidos por los Comités sobre Productos, ya sean nacionales o del CODEX.

Además de la fecha de vencimiento o caducidad se indicarán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

[...]

“5 REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Declaración Cuantitativa de los Ingredientes

“APÉNDICE B

(INFORMATIVO)

MODELO BÁSICO DE ETIQUETA ORIGINAL O COMPLEMENTARIA

Ejemplo tomando como base una altura de 1 mm letra tipo ARIAL 5

A) Sin Información Nutricional

VER IMAGEN DE TIFF

B) Con Información Nutricional

VER IMAGEN DE TIFF

[...]

“Artículo 2º—Se permitirá el uso de los términos “natural”, “puro”, “fresco”, y “casero” o “fabricación casera”, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Natural: cuando los productos no hayan sido sometidos a algún proceso que modifique las características físico químicas autorizadas y reconocida.

Puro: cuando los productos no contengan aditivos o sustancias extrañas a su composición reconocida o autorizada.

Fresco: el que no ha sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por razones de higiene o por la separación de partes no comestibles y que puede haber sido envasado en atmósfera modificada o al vacío y sometida a refrigeración con una temperatura de 0 °C para asegurar su conservación

Casero, (fabricación casera): cuando los productos hayan sido fabricados de una manera artesanal comprobada.”

Artículo 2º—Adiciónense los numerales 4.9, 8.1.5, 8.2.3, 8.2.4 y 8.2.5 al artículo 1 del Decreto Ejecutivo 26012-MEIC RTCR 100: 1997 Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del 15 de abril de 1997 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 91 de 14 de mayo de 1997, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4.9 Registro Sanitario del producto.

Debe indicarse el número de registro sanitario de alimentos otorgado por el Ministerio de Salud, el cual debe estar presidido por cualquiera de las siguientes frases:

R.M.S. xxxx-A-xxxx
Reg. MS: xxxx-A-xxxxx
Reg. San.: xxxx-A-xxxxx
Reg. Sanitario: xxxx-A-xxxxx
Registro Sanitario:
Costa Rica: xxxx-A-xxxxx
Guatemala: xxxx-A-xxxxx
El Salvador: xxxx-A-xxxxx, etc.
N° Registro Sanitario: xxxx-A-xxxxx

Cualquier otra frase que indique claramente al consumidor, el número de registro sanitario del alimento.

Nota: En el caso del producto importado, se podrá agregar el número de registro sanitario mediante una etiqueta complementaria.”

“8. PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

[...]

8.1.5 Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a un milímetro (1 mm), entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula, para lo cual se recomienda el uso del modelo básico que se presenta en el anexo B.

[...]

8.2.3 Cualquier etiqueta complementaria o pegatina que se adicione a un producto, en ningún caso podrá obstruir la siguiente información técnica de la etiqueta original.

- a. Fecha de vencimiento
- b. Número de lote

8.2.4 La presentación de la información que debe contener la etiqueta complementaria o pegatina, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en los apartados 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4 y 8.1.5 de este reglamento.

8.2.5 Cuando la etiqueta original contenga información nutricional esta deberá también traducirse al idioma español conforme con lo establecido en el reglamento sobre Etiquetado Nutricional vigente.”

Artículo 3º—Deróguense los artículos 2 bis y 5 del Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100: 1997 Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del 15 de abril de 1997 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo de 1997 y córrase la numeración respectiva.

Transitorio único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo se dará un plazo de doce meses a los interesados para que realicen las respectivas correcciones en sus etiquetas con respecto a la modificación aplicada al Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997, Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del 15 de abril de 1997. A partir de esa fecha los productos que no cumplan con lo indicado en el citado decreto podrán ser retirados del mercado y se aplicarán las sanciones y medidas que correspondan, conforme lo establecen los artículos 45, 57, 60 y 61 de la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 de diciembre de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 14 del 19 de enero del 1995, sin responsabilidad alguna por parte del Estado.

Artículo 4º—El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 17 días del mes de marzo del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—(O. C. N° 94708).—(Solicitud N° 27037).—C-297770.—(D35204-35889).